

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO NÚMERO 232

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa; siendo las 12:00 horas del día viernes 12 de marzo de 2010, en la Sala de Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sito en Boulevard Pedro Infante número 2911 poniente, local 304, Desarrollo Urbano Tres Ríos, se reunieron los C.C. Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega, y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en su carácter de Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria de Pleno, previo citatorio suscrito por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el C. Lic. Ricardo Madrid Pérez, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista;**
- II. Declaración de quórum;**
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria del día viernes 5 de marzo de 2010;**
- IV. Resolución de recurso de revisión relativo al expediente 389/10-2;**
- V. Resolución de recurso de revisión relativo al expediente 390/10-3;**
- VI. Resolución de recurso de revisión relativo al expediente 392/10-2;**
- VII. Resolución de recurso de revisión relativo al expediente 393/10-3;**
- VIII. Resolución de recurso de revisión relativo al expediente 441/10-3;**
- IX. Informe por parte de la Secretaría Ejecutiva de recursos de revisión admitidos; y**
- X. Clausura de la sesión.**

I.- PASE DE LISTA.

El C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez, en su calidad de Presidente de este organismo, declaró abierta la sesión cediéndole el uso de la voz al Secretario Ejecutivo para el desahogo del primer punto del orden del día aprobado, quien hace constar que se encuentran presentes en esta sala de Pleno el Dr. Alfonso Páez Álvarez, en su carácter de Comisionado Presidente, el Mtro. José Carlos Álvarez Ortega, Comisionado y el Lic. José Abraham Lugo Salazar, Comisionado.

II.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

En desahogo del segundo punto del orden del día el Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, declaró que en virtud de que se encuentran presentes los tres Comisionados que

componen este Pleno, existe Quórum y por lo tanto se declara formalmente instalada la presente Sesión de Pleno número 232.

III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO NÚMERO 231.

Respecto al desahogo del tercer punto del orden del día, el Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo quien refiere que el acta de la sesión anterior de fecha 5 de marzo del 2010 fue del conocimiento previo de los C.C. Comisionados. En el uso de la voz el Mtro. José Carlos Álvarez Ortega solicita se dispense la lectura de dicha acta debido al conocimiento que se tuvo previo a esta Sesión Plenaria del contenido de la Sesión de Pleno anterior, por lo tanto los C.C. Comisionados determinan dispensar la lectura del acta de Sesión de Pleno número 231.

Una vez que los señores Comisionados determinaron por **UNANIMIDAD** dispensar la lectura de la misma, se aprueba todo su contenido y se procede a firmarla por los señores Comisionados para que sea publicada en la página de Internet de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, www.ceaipes.org.mx.

IV.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 389/10-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 389/10-2 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica por Mauricio Perea Castro en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 27 de enero de 2010 el promovente presentó ante el Ayuntamiento de Guasave, solicitud de información vía electrónica folio 00021210, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO LAS FECHAS, HORARIO, Y LUGAR DE TODAS LAS REUNIONES DONDE HA PARTICIPADO LA DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE EN EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE SINALOA ZONA CENTRO NORTE DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2009” (sic)

2. Que el 9 de febrero de 2010, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 12 de febrero de 2010, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 16 de febrero de 2010, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR0003510 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
5. Que el 18 de febrero de 2010, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Ayuntamiento de Guasave con fecha 9 de junio de 2009, celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le proporcionara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, las fechas, horario y lugar de todas las reuniones donde ha participado la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico en el Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa Zona Centro Norte durante los meses de abril, mayo y junio de 2009. Ese objetivo fue respondido por la entidad pública en el siguiente sentido.

Al respecto la entidad pública comunicó al hoy promovente que *“La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico de este H. Ayuntamiento es parte del Consejo del Comité Zona Centro Norte de CODESIN. Las reuniones que se efectúan son convocadas por CODESIN, de tal forma que cuando el Consejo considera necesario efectuar una reunión, el mismo CODESIN gira los oficios a los Ayuntamientos que integran este Consejo de la Zona Centro Norte del Estado de Sinaloa. Con esta consideración y con la confirmación del propio CODESIN, concluyo informando que durante dichos meses del año 2009, no se llevó a cabo alguna reunión de CODESIN”*.

En ese sentido, el interesado impugnó la respuesta obtenida, manifestando que *“se negó el acceso a la información pública por parte del sujeto obligado ya que acabaron los tiempos estipulados... en el artículo 31 por Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y esta información pública no fue entregada al ciudadano que la solicito”* (sic). Cabe

señalar, que el promovente no ofrece ni aporta prueba alguna al procedimiento que tenga relación directa con el acto impugnado.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado manifiesta que *“dicha solicitud fue contestada en tiempo y forma, para lo cual le anexo copia del oficio recibido por la oficina de enlace de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Ayuntamiento de Guasave...”*. Además, el Director de la oficina de enlace expone que *“realizó el envío respectivo de la respuesta al solicitante el día 09 de Febrero del presente año (2010) dentro del término manifestado en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, misma que tenía vencimiento del día 12 de Febrero del mismo año...”*.

V. Que visto el motivo de disenso argumentado por el promovente en su recurso de revisión, en el sentido de que la entidad pública niega el acceso a la información pública solicitada en virtud de que no obtuvo respuesta en el plazo legal a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, debe señalarse, que la falta de respuesta a una solicitud de información encuentra más de una consecuencia: por un lado, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo y, por otro, el solicitante tendrá derecho de acudir a la Comisión a efecto de que en desahogo del recurso de revisión se proceda a resolver si confirma, modifica o revoca el acto o resolución recurrida o, bien, en algunos casos se determine sobreseerlo. Lo anterior conforme a los artículos 32, 51 y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. A efecto de constatar la falta de respuesta atribuida a una entidad pública es necesario verificar la existencia originaria de la solicitud de información, en tanto que la obligación de responder es consecuencia directa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así pues, la verificación del sistema electrónico Infomex-Sinaloa, mostró que el recurrente presentó por tal conducto al Ayuntamiento de Guasave, el 27 de enero de 2010, solicitud por la que requirió los contenidos de información que con antelación han sido señalados y descritos en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que en principio, esta Comisión establece que la solicitud fue ingresada formalmente al sistema electrónico que a su vez generó el acuse de recibo correspondiente; emitió los plazos de respuesta, de requerimiento para el caso de preguntas obscuras o incompletas; le asignó el folio 00021210, y estableció asimismo el plazo para una eventual prórroga.

En lo que se refiere a la obligación de responder la solicitud de información, se determina que el sistema electrónico registró la solicitud de referencia a las 19:14 horas del día 27 de enero de 2010, por lo que el plazo ordinario legal para responder en forma oportuna a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según el propio sistema corrió del 29 de enero al 12 de febrero de 2010. Lo anterior, por un lado, en virtud de que las solicitudes recibidas vía electrónica después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tienen por recibidas el día hábil siguiente, y por otro, porque a dicho periodo se le descontó el día 1º de febrero de 2010, así como los respectivos sábados y domingos, todos ellos considerados para tales efectos como inhábiles.

Sin embargo, y una vez hecha la verificación en el sistema electrónico de solicitudes de información, se advierte que con fecha 9 de febrero de 2010, es decir, dentro del plazo ordinario que marca el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la entidad pública documentó la respuesta a los contenidos de información a que se refiere la

solicitud folio 00021210, misma que ha sido descrita en el considerando IV de la presente resolución.

De lo anterior, y toda vez que fueron analizados a detalle los tiempos de respuesta otorgados, se llega a la conclusión que la entidad pública no se apartó del tratamiento legal que debe concederse a las solicitudes de información, cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al quedar acreditado que el H. Ayuntamiento de Guasave atendió a cabalidad la solicitud de información electrónica folio 00021210, conforme la ley antes citada.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado los motivos de inconformidad planteados por el promovente, es de concluirse que los hechos y motivos argumentados en contra de la entidad pública resultan totalmente inoperantes e inatendibles por las razones expuestas con anterioridad.

VII. Cabe señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa tiene por objeto fijar los términos en que se garantiza y ejerce el derecho de acceso a la información pública como el correlativo al acceso y protección de datos personales - artículo 1º-.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 2º, dispone que toda la información en posesión de los órganos previstos en esa ley, es pública y accesible a cualesquier persona. De igual manera, de las fracciones IV y IX del artículo 5º se advierte que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese, administre o se encuentre en poder de las entidades públicas.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se ejerce pues, para poder acceder a los documentos que se encuentren en poder de las entidades públicas.

VIII. En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el actuar de la entidad pública es apegado a las obligaciones que le establecen los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, VI y IX, 8º, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que no se advierten elementos que permitan demostrar que la entidad pública negó o limitó el acceso a la información pública solicitada.

En ese sentido, y por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en correlación con la fracción I del artículo 52, se considera procedente confirmar el acto impugnado por no haberse acreditado los hechos y motivos que fundaron la instauración del presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Guasave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **CONFIRMA** la resolución dictada por el H.

Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos V a VIII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2010. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos Comisionados que integran el Pleno, le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente número 389/10-2, a lo que responde expresamente: **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente número 389/10-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

V.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 390/10-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 390/10-3 integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Mauricio Perea Castro en contra del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 27 de enero de 2010 el promovente presentó ante el Ayuntamiento de Guasave, solicitud de información vía electrónica folio 00021410, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO LAS FECHAS, HORARIO, Y LUGAR DE TODAS LAS REUNIONES DONDE HA PARTICIPADO LA DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE EN EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE SINALOA ZONA CENTRO NORTE DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2009”(sic)

2. Que el 9 de febrero de 2010, la entidad pública comunicó al promovente la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 12 de febrero de 2010, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 16 de febrero de 2010, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR0003610 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

5. Que el 18 de febrero de 2010, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Ayuntamiento de Guasave con fecha 9 de junio de 2009, celebró con este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiendo analizado las constancias del caso, se advierte que la entidad pública fue requerida por el particular a efecto de que en vía de acceso a la información le proporcionara en el propio sistema INFOMEX-SINALOA, las fechas, horario y lugar de todas las reuniones donde ha participado la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico en el Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa Zona Centro Norte durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009. Ese objetivo fue respondido por la entidad pública en el siguiente sentido.

Al respecto la entidad pública comunicó al hoy promovente que *“La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico de este H. Ayuntamiento es parte del Consejo del Comité Zona Centro Norte de CODESIN. Las reuniones que se efectúan son convocadas por CODESIN, de tal forma que cuando el Consejo considera necesario efectuar una reunión, el mismo CODESIN gira los oficios a los Ayuntamientos que integran este Consejo de la Zona Centro Norte del Estado de Sinaloa. Con esta consideración y con la confirmación del propio CODESIN, concluyo informando que durante dichos meses del año 2009, se llevó a cabo una reunión el 29 de Octubre a las 16:00 hrs. en la sala de juntas de CODESIN”*. El resaltado es nuestro.

En ese sentido, el interesado impugnó la respuesta obtenida, manifestando que *“se negó el acceso a la información pública por parte del sujeto obligado ya que acabaron los tiempos estipulados... en el artículo 31 por Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y esta información pública no fue entregada al ciudadano que la solicito”* (sic). Cabe señalar, que el promovente no ofrece ni aporta prueba alguna al procedimiento que tenga relación directa con el acto impugnado.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado manifiesta que *“dicha solicitud fue contestada en tiempo y forma, para lo cual le anexo copia del oficio recibido por la oficina de enlace de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Ayuntamiento de Guasave...”*. Además, el Director de la oficina de enlace expone que *“realizó el envío respectivo de la respuesta al solicitante el día 09 de Febrero del presente año (2010) dentro del término manifestado en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, misma que tenía vencimiento del día 12 de Febrero del mismo año...”*.

V. Que visto el motivo de disenso argumentado por el promovente en su recurso de revisión, en el sentido de que la entidad pública niega el acceso a la información pública solicitada en virtud de que no obtuvo respuesta en el plazo legal a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, debe señalarse, que la falta de respuesta a una solicitud de información encuentra más de una consecuencia: por un lado, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo y, por otro, el solicitante tendrá derecho de acudir a la Comisión a efecto de que en desahogo del recurso de revisión se proceda a resolver si confirma, modifica o revoca el acto o resolución recurrida o, bien, en algunos casos se determine sobreseerlo. Lo anterior conforme a los artículos 32, 51 y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. A efecto de constatar la falta de respuesta atribuida a una entidad pública es necesario verificar la existencia originaria de la solicitud de información, en tanto que la obligación de responder es consecuencia directa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así pues, la verificación del sistema electrónico Infomex-Sinaloa, mostró que el recurrente presentó por tal conducto al Ayuntamiento de Guasave, el 27 de enero de 2010, solicitud por la que requirió los contenidos de información que con antelación han sido señalados y descritos en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que en principio, esta Comisión establece que la solicitud fue ingresada formalmente al sistema electrónico que a su vez generó el acuse de recibo correspondiente; emitió los plazos de respuesta, de requerimiento para el caso de preguntas oscuras o incompletas; le asignó el folio 00021410, y estableció asimismo el plazo para una eventual prórroga.

En lo que se refiere a la obligación de responder la solicitud de información, se determina que el sistema electrónico registró la solicitud de referencia a las 19:15 horas del día 27 de enero de 2010, por lo que el plazo ordinario legal para responder en forma oportuna a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según el propio sistema corrió del 29 de enero al 12 de febrero de 2010. Lo anterior, por un lado, en virtud de que las solicitudes recibidas vía electrónica después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tienen por recibidas el día hábil siguiente, y por otro, porque a dicho periodo se le descontó el día 1º de febrero de 2010, así como los respectivos sábados y domingos, todos ellos considerados para tales efectos como inhábiles.

Sin embargo, y una vez hecha la verificación en el sistema electrónico de solicitudes de información, se advierte que con fecha 9 de febrero de 2010, es decir, dentro del plazo ordinario que marca el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la entidad pública documentó la respuesta a los contenidos de información a que se refiere la solicitud folio 00021410, misma que ha sido descrita en el considerando IV de la presente resolución.

De lo anterior, y toda vez que fueron analizados a detalle los tiempos de respuesta otorgados, se llega a la conclusión que la entidad pública no se apartó del tratamiento legal que debe concederse a las solicitudes de información, cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al quedar acreditado que el H. Ayuntamiento de Guasave atendió a cabalidad la solicitud de información electrónica folio 00021410, conforme la ley antes citada.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado los motivos de inconformidad planteados por el promovente, es de concluirse que los hechos y motivos argumentados en contra de la entidad pública resultan totalmente inoperantes e inatendibles por las razones expuestas con anterioridad.

VII. Cabe señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa tiene por objeto fijar los términos en que se garantiza y ejerce el derecho de acceso a la información pública como el correlativo al acceso y protección de datos personales - artículo 1º-.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 2º, dispone que toda la información en posesión de los órganos previstos en esa ley, es pública y accesible a cualesquier persona. De igual manera, de las

fracciones IV y IX del artículo 5º se advierte que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese, administre o se encuentre en poder de las entidades públicas.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se ejerce pues, para poder acceder a los documentos que se encuentren en poder de las entidades públicas.

VIII. En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el actuar de la entidad pública es apegado a las obligaciones que le establecen los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, VI y IX, 8º, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que no se advierten elementos que permitan demostrar que la entidad pública negó o limitó el acceso a la información pública solicitada.

En ese sentido, y por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en correlación con la fracción I del artículo 52, se considera procedente confirmar el acto impugnado por no haberse acreditado los hechos y motivos que fundaron la instauración del presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Guasave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **CONFIRMA** la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos V a VIII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía electrónica al promovente y al H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2010. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: “**estoy por la afirmativa de dicha propuesta**”.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos Comisionados que integran el Pleno, le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente número 390/10-3, a lo que responde expresamente: **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente número 390/10-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VI.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE 392/10-2.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 392/10-2, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Jesús Campos en contra de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 26 de enero de 2010 el promovente presentó ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura, solicitud de información vía electrónica folio 00020110, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS 10 ESCUELAS SECUNDARIAS PÚBLICAS QUE TIENE MEJOR NIVEL EDUCATIVO” (sic)

2. Que el 10 de febrero de 2010, la entidad pública comunicó al solicitante la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 15 de febrero de 2010, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 17 de febrero de 2010, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR0003710 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
5. Que el 23 de febrero de 2010, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiéndose solicitado información sobre el “nombre de las diez escuelas secundarias públicas que tienen el mejor nivel educativo”, se advierte que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través del mismo sistema electrónico de solicitudes de información, dentro del plazo ordinario legal, pretendió dar respuesta a la solicitud, por medio de un oficio documentado en el propio sistema el 10 de febrero de 2010, sin embargo, a simple vista se puede apreciar, que dicho documento es prácticamente ilegible a razón de la baja calidad de su resolución por la reducida cantidad de puntos por pulgada -píxeles- con la que fue procesado electrónicamente.

Inconforme con la respuesta, el hoy promovente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión expresando como centro de inconformidad que solicitaba la información, ya que es su “derecho”.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado argumentó medularmente que *“ha dado por satisfecha la solicitud de información planteada por el C. Jesús Campos, dado que como se desprende de todo lo manifestado... la información que motiva el recurso de revisión interpuesto, ha quedado plenamente satisfecho mediante escrito que se respondió el día 09 de Febrero”*. Adicionalmente, manifestó que *“es necesario precisar que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma, y remitida al solicitante mediante el sistema electrónico de solicitudes. No obstante, aun cuando en el sistema existe registro de ello, se ha decidido transcribirla en sus términos en este informe. Del contenido podrá advertirse que los elementos informativos fueron satisfechos en su totalidad, de manera puntual y específica...”*

El documento antes señalado se refiere a lo siguiente:

SECUNDARIAS TÉCNICAS	SECUNDARIAS ESTATALES	SECUNDARIAS GENERALES
Escuela Secundaria Técnica No.1 (Culiacán)	Judith Gaxiola de Valdes (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Guillermo Prieto (Mazatlán)
Escuela Secundaria Técnica No.2 (Los Mochis)	Tierra y Libertad (Mocorito)	Escuela Sec. Gral. No.2 Antonio Rosales Flores (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.5 (Mazatlán)	STASE (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Moisés Saenz (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.6 (Guasave)	Profa. Rafaela Sarabia Aguiluz (Elota)	Escuela Sec. Gral. Simón Bolívar (Navolato)
Escuela Secundaria Técnica No.17 (Angostura)	Lic. José López Portillo (El Fuerte)	Escuela Sec. Gral. No.5 Juan de Dios Bátiz Paredes (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.28 (Guasave)	Lic. Abelardo Medina (Badiraguato)	Escuela Sec. Gral. No.2 Leyes de Reforma (Mazatlán)
Escuela Secundaria Técnica No.56 (Guasave)	Arturo García Loya (Elota)	Escuela Sec. Gral. No.1 Insurgentes (Guasave)
Escuela Secundaria Técnica No.63 (Guasave)	Profa. Jesusita Neda (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.4 Pablo de Villavicencio (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.72 (Culiacán)	Gilberto López García (Mazatlán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Ignacio Manuel Altamirano (Los Mochis)
Escuela Secundaria Técnica No.74 (Los Mochis)	Primero de Mayo (Guasave)	Escuela Sec. Gral. Ernesto Gámez García (Ahome)

En atención a lo descrito, en la presente resolución se analizará la respuesta dada por la entidad pública, con el objeto de determinar si ésta satisface los contenidos de información requeridos, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

V. De las documentales que aparecen agregadas a los autos del recurso de revisión se desprende que la entidad pública documentó la respuesta en forma oportuna a la solicitud de información. Sin embargo, el aspecto negativo que se advierte, surge de la falta de claridad y legibilidad del oficio que contiene la pretendida respuesta a los contenidos informativos que, como se ha visto, se relacionan con los nombres de las diez escuelas secundarias públicas que tiene mejor nivel educativo.

En esa tesitura, y aún, cuando ha quedado acreditado que la entidad pública documentó la respuesta procurada, este órgano de autoridad, estima que la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa no cumplió a cabalidad con la entrega de la información a que está obligada a compartir, dado que, al ser ilegible el documento que para tales efectos preparó como contestación, es de tenerse, que el solicitante de información, hasta la fecha, no ha podido satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido.

VI. En ese tenor, lo que debe prevalecer es modificar la resolución impugnada para el único efecto de que la entidad pública, vía cumplimiento de la presente resolución, proceda a notificar al solicitante mediante el sistema electrónico utilizado la respuesta “transcrita”, o bien, el documento identificado bajo el número de oficio DUAIP-AI-082/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, ambos contenidos en el informe justificado rendido, y en los cuales se proporciona información relacionada con los aspectos informativos requeridos y descritos en la solicitud a que se refiere el resultando primero de la presente resolución, a efecto de lograr la plena eficacia del derecho de acceso a la información pública ejercido.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; así como, aquellas obligaciones que surgen del Convenio de Colaboración referido en el considerando III de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho de acceso

a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado, en la presente instancia revisora, la notificación de los datos que fueron proporcionados por la entidad pública en su informe de ley, dado que, las manifestaciones hechas por las entidades públicas en sus informes justificados vía sistema Infomex-Sinaloa, sólo son del conocimiento de este órgano de autoridad y no así de los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2010. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: “**estoy por la afirmativa de dicha propuesta**”.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: “**sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa**”.

Por último, el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos Comisionados que integran el Pleno, le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente número 392/10-2, a lo que responde expresamente: **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente número 392/10-2, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 393/10-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 393/10-3, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión presentado, vía electrónica, por Jesús Campos en contra de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 26 de enero de 2010 el promovente presentó ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura, solicitud de información vía electrónica folio 00020310, para obtener lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS 10 ESCUELAS SECUNDARIAS PÚBLICAS QUE TIENE MEJOR NIVEL EDUCATIVO” (sic)

2. Que el 10 de febrero de 2010, la entidad pública comunicó al solicitante la respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior;

3. Que el 15 de febrero de 2010, el interesado presentó vía electrónica ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

4. Que el 17 de febrero de 2010, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión folio RR0003810 y solicitó a la entidad pública el informe justificado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

5. Que el 23 de febrero de 2010, la entidad pública rindió el informe justificado requerido; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión vía electrónica, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectado por la respuesta dictada a una solicitud de información por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con fecha 18 de abril de 2008, celebró conjuntamente con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal y este órgano de autoridad, convenio de colaboración para la implementación y adhesión al sistema denominado INFOMEX-SINALOA, que le permite atender y responder las solicitudes de información formuladas vía electrónica en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Que habiéndose solicitado información sobre el “nombre de las diez escuelas secundarias públicas que tienen el mejor nivel educativo”, se advierte que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través del mismo sistema electrónico de solicitudes de información, dentro del plazo ordinario legal, pretendió dar respuesta a la solicitud, por medio de un oficio documentado en el propio sistema el 10 de febrero de 2010, sin embargo, a simple vista se puede apreciar, que dicho documento es prácticamente ilegible a razón de la baja calidad de su resolución por la reducida cantidad de puntos por pulgada -píxeles- con la que fue procesado electrónicamente.

Inconforme con la respuesta, el hoy promovente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión expresando como centro de inconformidad que solicitaba “urgentemente” la información.

Al respecto, la entidad pública en su informe justificado argumentó medularmente que *“ha dado por satisfecha la solicitud de información planteada por el C. Jesús Campos, dado que como se desprende de todo lo manifestado... la información que motiva el recurso de revisión interpuesto, ha quedado plenamente satisfecho mediante escrito que se respondió el día 09 de Febrero”*. Adicionalmente, manifestó que *“es necesario precisar que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma, y remitida al solicitante mediante el sistema electrónico de solicitudes. No obstante, aun cuando en el sistema existe registro de ello, se ha decidido transcribirla en sus términos en este informe. Del contenido podrá advertirse que los elementos informativos fueron satisfechos en su totalidad, de manera puntual y específica...”*

El documento antes señalado se refiere a lo siguiente:

SECUNDARIAS TÉCNICAS	SECUNDARIAS ESTATALES	SECUNDARIAS GENERALES
Escuela Secundaria Técnica No.1 (Culiacán)	Judith Gaxiola de Valdes (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Guillermo Prieto (Mazatlán)
Escuela Secundaria Técnica No.2 (Los Mochis)	Tierra y Libertad (Mocorito)	Escuela Sec. Gral. No.2 Antonio Rosales Flores (Culiacán)

Escuela Secundaria Técnica No.5 (Mazatlán)	STASE (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Moisés Saenz (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.6 (Guasave)	Profa. Rafaela Sarabia Aguiluz (Elota)	Escuela Sec. Gral. Simón Bolívar (Navolato)
Escuela Secundaria Técnica No.17 (Angostura)	Lic. José López Portillo (El Fuerte)	Escuela Sec. Gral. No.5 Juan de Dios Báltiz Paredes (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.28 (Guasave)	Lic. Abelardo Medina (Badiraguato)	Escuela Sec. Gral. No.2 Leyes de Reforma (Mazatlán)
Escuela Secundaria Técnica No.56 (Guasave)	Arturo García Loya (Elota)	Escuela Sec. Gral. No.1 Insurgentes (Guasave)
Escuela Secundaria Técnica No.63 (Guasave)	Profa. Jesusita Neda (Culiacán)	Escuela Sec. Gral. No.4 Pablo de Villavicencio (Culiacán)
Escuela Secundaria Técnica No.72 (Culiacán)	Gilberto López García (Mazatlán)	Escuela Sec. Gral. No.1 Ignacio Manuel Altamirano (Los Mochis)
Escuela Secundaria Técnica No.74 (Los Mochis)	Primer de Mayo (Guasave)	Escuela Sec. Gral. Ernesto Gámez García (Ahome)

En atención a lo descrito, en la presente resolución se analizará la respuesta dada por la entidad pública, con el objeto de determinar si ésta satisface los contenidos de información requeridos, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

V. De las documentales que aparecen agregadas a los autos del recurso de revisión se desprende que la entidad pública documentó la respuesta en forma oportuna a la solicitud de información. Sin embargo, el aspecto negativo que se advierte, surge de la falta de claridad y legibilidad del oficio que contiene la pretendida respuesta a los contenidos informativos que, como se ha visto, se relacionan con los nombres de las diez escuelas secundarias públicas que tiene mejor nivel educativo.

En esa tesitura, y aún, cuando ha quedado acreditado que la entidad pública documentó la respuesta procurada, este órgano de autoridad, estima que la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa no cumplió a cabalidad con la entrega de la información a que está obligada a compartir, dado que, al ser ilegible el documento que para tales efectos preparó como contestación, es de tenerse, que el solicitante de información, hasta la fecha, no ha podido satisfacer el derecho de acceso a la información pública ejercido.

VI. En ese tenor, lo que debe prevalecer es modificar la resolución impugnada para el único efecto de que la entidad pública, vía cumplimiento de la presente resolución, proceda a notificar al solicitante mediante el sistema electrónico utilizado la respuesta “transcrita”, o bien, el documento identificado bajo el número de oficio DUAIP-AI-082/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, ambos contenidos en el informe justificado rendido, y en los cuales se proporciona información relacionada con los aspectos informativos requeridos y descritos en la solicitud a que se refiere el resultando primero de la presente resolución, a efecto de lograr la plena eficacia del derecho de acceso a la información pública ejercido.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo, 5º fracciones IV, V y IX y 8º párrafos segundo, tercero y cuarto y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; así como, aquellas obligaciones que surgen del Convenio de Colaboración referido en el considerando III de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que asiste al promovente, por no haberse acreditado, en la presente instancia revisora, la notificación de los datos que fueron proporcionados por la entidad pública en su informe de ley, dado que, las manifestaciones hechas por las entidades públicas en sus informes justificados vía sistema Infomex-Sinaloa, sólo son del conocimiento de este órgano de autoridad y no así de los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la resolución dictada por la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los argumentos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VI de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese vía electrónica al promovente y a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2010. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: **“estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: **“sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa”**.

Por último el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos Comisionados que integran el Pleno, le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente número 393/10-3, a lo que responde expresamente: **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente número 393/10-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

VIII.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 441/10-3.

En este momento, el C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, le cede el uso de la voz al C. Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, quien en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

VISTO para resolver el expediente número 441/10-3, integrado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con motivo del recurso de revisión presentado por Ernesto Saldaña García en contra del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa; y,

RESULTANDO

1. Que el 5 de febrero de 2010, el interesado presentó ante el partido político, solicitud de información para obtener lo siguiente:

- *La Nomina ENTERA del PARTIDO (nombres, puestos, sueldos y prestaciones)*
- *El Organigrama y sus funciones con los integrantes del mismo*
- *La información General de Ingresos y Gastos del Partido del presente año*
- *El plan general de trabajo y su plataforma política*

2. Que el 23 de febrero de 2010, el interesado presentó ante esta Comisión el recurso de revisión que prevé el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por virtud de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información anteriormente citada;

3. Que el 24 de febrero de 2010, el Pleno de la Comisión admitió el recurso de revisión y solicitó a la entidad pública el informe justificado de la resolución administrativa recurrida;

4. Que el 5 de marzo de 2010, la entidad pública entregó a la Comisión el informe justificado correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa es competente, en términos de los artículos 32, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que lo interpone en tiempo y forma quien se dice afectada por la falta de respuesta a una solicitud de información por parte de la entidad pública denominada Partido Revolucionario Institucional, en Sinaloa.

II. Que en forma preliminar se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa entró en vigor el 27 de abril de 2002, y fue creada tanto para garantizar en el Estado el derecho de las personas de acceder a la información pública, como la protección de los datos personales de los individuos en poder de las entidades públicas.

Que su única reforma data del 20 de agosto de 2008, en que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el decreto legislativo 141 del 18 de julio de 2008.

III. Que en el presente caso, el hoy recurrente solicitó al partido político Revolucionario Institucional, el acceso a documentación, relativa a la nómina (nombres, puestos, sueldos y prestaciones), organigrama y funciones de sus integrantes, información general de ingresos y gastos en 2010, así como el plan de trabajo y su plataforma política.

Dicha solicitud fue debidamente presentada el 5 de febrero del presente año, y no fue atendida, no obstante, que el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que las entidades públicas deben responder las solicitudes de información que les sean planteadas, en un plazo ordinario que no exceda los diez días hábiles.

Precisamente ello, la falta de respuesta a la solicitud de información, motivó que ésta fuera considerada negada, en términos del numeral 32 de la ley de aplicación, y por tanto, procede que se impugne mediante el recurso de revisión ante este órgano de autoridad; en ese orden, el presente recurso es procedente en cuanto a su materia de estudio.

Por otro lado, al interponerse y admitirse el presente recurso de revisión, se corrió traslado al partido político impugnado, a efecto que tuviera oportunidad de rendir el informe justificado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En dicho informe, la entidad pública modifica su negativa a informar, y para tales efectos, proporciona los contenidos informativos solicitados conforme lo siguiente:

a).- Respecto la información de la nómina entera del partido (nombres, puestos, sueldos y prestaciones) la entidad pública comunica que en la página del instituto político, www.pri-sinaloa.org.mx, en el vínculo electrónico de “transparencia”, el solicitante de información podrá encontrar, para su libre consulta y reproducción, los nombres, puestos y sueldos de cada uno de los integrantes del partido.

Al respecto, cabe señalar que este órgano de autoridad efectuó una verificación a la página oficial de internet de la entidad pública impugnada y encontró que, efectivamente, en el vínculo electrónico de transparencia se difunde, en forma oficiosa, los registros de los nombres, puestos y sueldos de los integrantes del partido político, cuyas constancias fueron agregadas al presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por otro lado, la entidad pública comunica que, respecto de la “nómina”, es un documento que temporalmente se encuentra restringido por estar clasificado como reservado, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ese instituto político está obligado a entregar un informe anual sobre los ingresos y egresos, para que éstos sean revisados y dictaminados por el Consejo Estatal Electoral, informe que incluye,

desde luego, el documento antes referido, por constituir y justificar un soporte de comprobación de gasto.

Luego entonces, por ser información correspondiente a documentos que son parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, la misma se considera reservada en términos de la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

b). Tocante al organigrama y sus funciones, la entidad pública comunica que de igual forma, en la página oficial de internet www.pri-sinaloa.org.mx, en el vínculo transparencia se publica el primer elemento de información requerido, y respecto el segundo, se informa, que las funciones se encuentran contenidas en los “documentos básicos” denominado “Estatutos del Partido Revolucionario Institucional”, el cual puede ser consultable en el vínculo electrónico anteriormente citado.

Cabe destacar, que esta Comisión tuvo a bien verificar la página oficial de internet de la entidad pública impugnada y, encontró que, ciertamente, en el vínculo electrónico de transparencia aludido, se difunde en forma oficiosa el organigrama y funciones de los integrantes del partido político, constancias que fueron agregadas al presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

c).- Por su parte, en lo que respecta a la información general de ingresos y gastos, la entidad pública comunica que para dar contestación al punto de ingresos, proporciona un documento que se hace consistir de dos hojas tamaño carta que contienen la descripción pormenorizada del origen del gasto público y privado, así como un cuadro ilustrativo que contiene el proyecto de calendario de ministraciones de 2010.

En lo concerniente, a los egresos, el partido político impugnado comunica que dicha información es temporalmente restringida por ser información de carácter reservado, en tanto el Consejo Estatal Electoral, revise y dictamine los informes anuales que en términos del artículo 45 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, están obligados a presentar ante dicha autoridad. Por tanto, por ser información correspondiente a documentos que son parte de un proceso deliberativo previo a la toma de decisión administrativa, se considera reservada en los términos que establece la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

d).- Y por último, referente al plan general de trabajo y su plataforma política, informa que para efectos de dar cumplimiento al primer elemento de información requerido, proporciona un documento denominado “Programa de Trabajo 2010” el cual se constituye de un total de cuarenta y nueve hojas tamaño carta, y cuyo objetivo primordial es “definir el conjunto de acciones a realizar durante el año 2010 por la Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de sus atribuciones legales y en cumplimiento de sus programas”.

Por lo que respecta, a la plataforma política, manifestó que esta será presentada y registrada ante el Consejo Estatal Electoral, una vez que se tengan definidos los candidatos correspondientes para la elección de 2010, la cual será publicada en la página oficial de internet del Partido Revolucionario Institucional.

De todo lo anterior, esencialmente, se advierte que la entidad modifica su negativa a informar, proporcionado el acceso a la mayoría de la información y documentación requerida, y no así,

respecto de la “nómina” y los “gastos” ejercidos en 2010, por considerar que éstas son información clasificada como reservada, en términos de la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, vinculado con la entrega del informe financiero, que como partido político, está obligado a presentar ante la autoridad electoral, Consejo Estatal, durante el primer trimestre del siguiente año, por ser información correspondiente al ejercicio 2010, conforme lo mandatan los artículos 30, fracción XIV, y 45 Bis inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Cabe señalar que para tales efectos, la entidad pública impugnada, emitió el respectivo acuerdo de reserva a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la clasificación de información como reservada, emitida por la entidad pública, a partir del estudio de las normas de observancia general en vigor, tanto del ámbito electoral como las de acceso a la información pública.

Por principio es menester señalar, que en Sinaloa el conjunto de entidades públicas sujetas al régimen de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas, se establece en la fracción VI del artículo 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que incorpora de manera expresa las entidades públicas obligadas a su cumplimiento, dentro de las cuales, se encuentran los “partidos políticos con registro oficial”.

La característica de ser un partido político con registro oficial la actualiza la entidad de interés público denominada, Partido Revolucionario Institucional, en la medida que el órgano encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales en Sinaloa, Consejo Estatal Electoral, difunde en su portal en Internet, que el partido político citado, cuenta con dicho registro oficial, según los siguientes vínculos electrónicos, <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/partidospoliticos/index.aspx> y <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/partidospoliticos/previa.aspx?id=80>.

Además, encontramos que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2010, publicada en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el 28 de diciembre de 2009, Segunda Sección, contempla en su artículo 18, la distribución del presupuesto por “Grupo, Subgrupo, Ramo, Dependencia, Organismo y/o Unidad Responsable”, que identifica el total de recursos asignados por unidad responsable ejecutora de gasto público, y se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 2 que forma parte integrante de esa misma ley.

En dicho anexo encontramos que en el rubro de financiamiento público a partidos políticos, al Partido Revolucionario Institucional, se le asignó un monto de \$59´340,395.00 (Cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).

En tal virtud, esta Comisión concluye que el partido político impugnado, constituye una entidad pública en los términos de los artículos 1°, 2° párrafo segundo, 4° primer párrafo, 5° fracción VI y 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al que le resulta exigible el marco regulador de este derecho, con todo lo que ello implica, y en consonancia con el derecho de las personas de acceder a la información, debe cumplir las obligaciones que del cuerpo legal se desprenden.

V. En ese contexto, al analizar la solicitud de información, se advierte que los elementos informativos solicitados, se refieren al conocimiento de la nómina (nombres, puestos, sueldos y prestaciones), organigrama y funciones de sus integrantes, información general de ingresos y gastos en 2010, así como el plan de trabajo y su plataforma política, información que, vía informe justificado, la entidad pública proporciona, a excepción del documento “nómina” y lo relativo al “gasto” ejercido durante el presente año, misma que fue clasificada como temporalmente restringida.

Ahora bien, con la finalidad de tener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma adecuada la presente controversia, este órgano de autoridad, tuvo a bien analizar las disposiciones normativas vigentes que operan en materia electoral, y encontró, tal como lo manifiesta la entidad pública impugnada, que en términos de la fracción XIV del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, es obligación del partido político, “presentar los informes correspondientes al uso del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como entregar la documentación que el propio Consejo Estatal Electoral le solicite respecto a sus ingresos y **egresos**, y presentarle asimismo, los informes de precampaña”. El resaltado es nuestro.

De la misma manera encontramos, que el inciso b) del primer párrafo del artículo 45 Bis del ordenamiento legal antes citado, establece que dichos informes deberán ser presentados “a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte un informe anual, que comprenderá la totalidad de los ingresos obtenidos y de los **gastos** ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe”. El resaltado es nuestro.

El procedimiento de revisión, fiscalización y dictamen de los informes anuales, a que se refiere la ley electoral, se desahogará ante la Comisión correspondiente, en los siguientes términos:

- La Comisión revisará los informes anuales en un plazo de ciento veinte días;
- Concluida la revisión de los informes anuales y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, y éstas no hayan sido subsanadas durante el periodo de revisión, las notificará para que en un plazo de veinte días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- Vencido el plazo señalado en el primer punto, o en su caso, el establecido en el párrafo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente;
- Recibido el dictamen por el Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

Dicho procedimiento se encuentra inscrito sobre el párrafo tercero del artículo 45 Bis de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa.

En esa tesitura, se advierte la existencia del procedimiento de fiscalización a que se refiere la entidad pública impugnada, y al que actualmente se encuentran sujetos respecto de cierta información pretendida por el hoy recurrente, por tratarse de documentación (nómina y gastos) que a la fecha no ha sido revisada, fiscalizada, ni dictaminada por la autoridad electoral competente.

Por tanto, este órgano de autoridad estima procedente, la razón de interés público hecha valer por el partido político impugnado en el sentido de restringir temporalmente la información

relacionada con la “nómina”, por ser un documento que soporta el destino de cierto recurso económico por concepto de pago de haberes a favor de determinadas personas, y los “gastos” ejercidos por la entidad pública durante el 2010, por corresponder a documentos que son parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

VI. Ahora bien, es menester asentar que la relevancia del acuerdo de reserva a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, radica en su finalidad, pues en la medida que se funde y motive con suficiencia, se tendrán a la vista los elementos objetivos de juicio que demuestren la existencia de la hipótesis legal que establece el supuesto de reserva, el que a su vez se ha actualizado, y, que en la ponderación entre la entrega de la información y su restricción, existe mayor interés de la sociedad, en proteger el dato que difundirlo, a efecto de ver cumplidos ciertos aspectos de interés general y público que persigue la sociedad.

En ese sentido, al hacer una revisión al acuerdo que soporta la clasificación de la información como reservada, se advierte que el mismo fue debidamente fundado y motivado, tal como lo previene el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al indicar el mismo, la fuente de la información, que es el propio partido político; la causa de interés público [artículo 20, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa]; la justificación por la cual se clasifica; el plazo de reserva [dos años]; y, la designación de la autoridad responsable de su conservación. Véase informe justificado.

En consecuencia, y dada la argumentación señalada en el desarrollo de los considerandos que anteceden, esta Comisión determina que la información relativa a la “nómina” y los “gastos” ejercidos durante el 2010, es temporalmente restringida, por lo que es procedente confirmar su clasificación con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VIII y 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los propios artículos 30, fracción XIV, y 45 Bis, párrafos primero, inciso b), y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

VII. En conclusión, y en virtud de la modificación existente a la negativa dictada a la solicitud de información, procedería la aplicación de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que establece como causal de sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el respectivo recurso, sin embargo, de constancias se advierte que la entidad pública no acredita ante este órgano de autoridad el haber notificado formalmente al promovente la información que proporciona en su informe justificado, ni la argumentación de restricción temporal de la información relativa a la “nomina” y los “gastos”.

Por consecuencia, la entidad pública deberá acreditar ante esta Comisión, en vía de cumplimiento de la presente resolución, la entrega al promovente de la información que proporciona vía informe justificado, así como la correspondiente clasificación de la información como reservada, en atención a los contenidos de información requeridos. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

VIII. Para concluir, no debe pasar desapercibido la circunstancia de hecho, que la entidad pública no respetó el plazo de respuesta a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Se advierte pues, que dicho actuar se encuentra

alejado de las exigencias contenidas en el cuerpo normativo que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado, por lo que se conmina al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa a que, en lo sucesivo, respete el pleno ejercicio social del derecho de acceso a la información pública en términos de las disposiciones legales vigentes en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 40 fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **MODIFICA** la negativa concedida por el Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por los argumentos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los considerando VII de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, o bien, los actos que haya realizado para ello.

CUARTO. Notifíquese en el domicilio fijado para tales efectos a Ernesto Saldaña García y por oficio al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en Pleno, por decisión unánime de los Comisionados Dr. Alfonso Páez Álvarez, Mtro. José Carlos Álvarez Ortega y Lic. José Abraham Lugo Salazar, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2010. Firma el Lic. Ricardo Madrid Pérez, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y Lic. Gustavo Reyes Garzón, Director Jurídico Consultivo, con fundamento en el artículo 15 fracciones II y XI, del propio reglamento.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta que hace el Director Jurídico Consultivo”, y el C. Comisionado Presidente Dr. Alfonso Páez Álvarez en uso de la voz y sin ninguna observación al respecto dice: “**estoy por la afirmativa de dicha propuesta**”.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Presidente, Dr. Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al C. Comisionado Mtro. José Carlos Álvarez Ortega que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta: “¿está usted por la afirmativa o por la negativa de la propuesta?”, a lo que el C. Comisionado en cuestión responde: “**sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa**”.

Por último el C. Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, procede a recoger el voto del C. Comisionado Lic. José Abraham Lugo Salazar, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente: sin modificaciones presentadas por los otros dos Comisionados que integran el Pleno, le pregunto a Usted si está por la afirmativa o por la negativa de la propuesta de resolución del expediente número 441/10-3, a lo que responde expresamente: **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por el Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente número 441/10-3, ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se notificará conforme a derecho a las partes en litigio.

Desahogado el punto anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

IX.- INFORME POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE RECURSOS DE REVISIÓN ADMITIDOS.

Atendiendo el noveno punto del orden del día la Secretaría Ejecutiva a mí cargo informó a los Comisionados en Pleno, de los recursos de revisión recibidos vía INFOMEX.

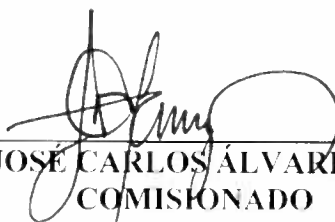
Los siguientes expedientes administrativos corresponden a recursos de revisión electrónicos admitidos directamente por el Secretario Ejecutivo, en función del acuerdo plenario de fecha 25 de agosto de 2009: expediente 394/10-1; 395/10-2; 396/10-3; 397/10-1; 398/10-2; 399/10-3; 400/10-1; 401/10-2; 402/10-3; 403/10-1; 404/10-2; 405/10-3; 406/10-1; 407/10-2; 408/10-3; 409/10-1; 410/10-2; 411/10-3; 412/10-1; 413/10-2; 414/10-3; 415/10-1; 416/10-2; 417/10-3; 418/10-1; 419/10-2; 420/10-3; 421/10-1; 422/10-2; 423/10-3; 424/10-1; 425/10-2; 426/10-3; 427/10-1; 428/10-2; 429/10-3; 430/10-1; 431/10-2; 432/10-3; 433/10-1; 434/10-2; 435/10-3; 436/10-1; 437/10-2; 438/10-3; 439/10-1; 440/10-2; 442/10-1; 443/10-2; 444/10-3; 445/10-1; 446/10-2; 447/10-3; 448/10-1; 449/10-2; 450/10-3; 451/10-1; 452/10-2; 453/10-3; 454/10-1; 455/10-2; 456/10-3; 457/10-1; 458/10-2; 459/10-3; 460/10-1; 461/10-2; 462/10-3; 463/10-1; 464/10-2; 465/10-3; 466/40-1; 467/10-2; 468/10-3; 469/10-1; 470/10-2; 471/10-3; 472/10-1; 473/10-2; 474/10-3; 475/10-1; 476/10-2; 477/10-3; 478/10-1; 479/10-2; 480/10-3; 481/10-1; 482/10-2; 483/10-3; 484/10-1; 485/10-2; 486/10-3; 487/10-1; 488/10-2; 489/10-3; 490/10-1; 491/10-2; 492/10-3; 493/10-1; 494/10-2; 495/10-3; 496/10-1; 497/10-2; 498/10-3; 499/10-1; 500/10-2; 501/10-3; 502/10-1; 503/10-2; 504/10-3; 505/10-1; 506/10-2; 507/10-3; 508/10-1; 509/10-2; 510/10-3; 511/10-1; 512/10-2; 513/10-3; 514/10-1; 515/10-2; 516/10-3; 517/10-1; 518/10-2; 519/10-3; 520/10-1; 521/10-2; 522/10-3; 523/10-1; 524/10-2; 525/10-3; 526/10-1; 527/10-2; 528/10-3; 529/10-1; 530/10-2; 531/10-3; 532/10-1; 533/10-2; 534/10-3; 535/10-1; 536/10-2; 537/10-3; 538/10-1; 539/10-2; 540/10-3; 541/10-1; 542/10-2; 543/10-3; 544/10-1; 545/10-2; 546/10-3; 547/10-1; 548/10-2; 549/10-3; 550/10-1; 551/10-2; 552/10-3; 553/10-1; 554/10-2; 555/10-3; 556/10-1; 557/10-2; 558/10-3; 559/10-1; 560/10-2; 561/10-3; 562/10-1; 563/10-2; 564/10-3; 565/10-1; 566/10-2; 567/10-3; 568/10-1; 569/10-2; 570/10-3; 572/10-2; 573/10-3; 574/10-1.

X. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

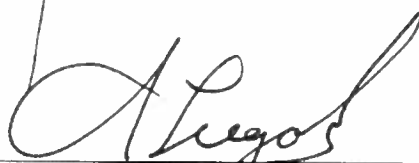
Habiéndose agotado todos los puntos del orden del día previstos para esta Sesión Extraordinaria de Pleno de esta Comisión, se declaró clausurada la misma, siendo las 12:58 horas del día viernes 12 de marzo de 2010.



DR. ALFONSO PÁEZ ÁLVAREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRO. JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA
COMISIONADO



LIC. JOSÉ ABRAHAM LUGO SALAZAR
COMISIONADO



LIC. RICARDO MADRID PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO